

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

### **| EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal E del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015 y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra algunos (as) exdignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I, identificada con código IDPAC No. 8152 de la Localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

#### **I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunes del IDPAC mediante Auto 7 del 21 de febrero de 2018, ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Country Sur, identificada con Código IDPAC No. 8152 de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C. (folio 19).

Que mediante comunicación interna SAC/684/2018 con radicado IDPAC No. 2018IE6216 del 09 de septiembre de 2018 (folio 1), la Subdirección de Asuntos Comunes remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de inspección, vigilancia y control de septiembre de 2018, respecto de las diligencias adelantadas en la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Carmelo I de la Localidad 8, de Kennedy, de la ciudad de Bogotá, D.C., con el objeto de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por presuntas irregularidades al interior de la JAC (folio 2 a 4).

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará, mediante auto motivado, apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Administrativo en lo relacionado con las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) mediante Auto 054 del 16 de noviembre de 2018 (folios 37 a 39), el director general del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) exdignatarios (as) de la JAC El Carmelo I, a saber: Sandra Paola Tarazona, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.312.828, en calidad de expresidenta; Luz Marina Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.793.184, en calidad de tesorera; Ernesto Millán López, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.212.246, en calidad de exvicepresidente, María Lilia Pardo identificada con cédula de ciudadanía No.35.323.716, en calidad de secretaria; Pablo Emilio Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.978, en calidad de fiscal; Luz Dary Jamaica, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.586.012, en calidad de conciliadora I; Edilberto López Chaparro identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.442, en calidad de conciliador II y Manuel Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 7.904.515, en calidad de conciliador III.

Que los investigados fueron notificados (as) del Auto 054 del 16 de noviembre de 2018, así; notificados personalmente: Luz Marina Gómez Rivera (16 de noviembre de 2018 (folio 40)), María Lilia Pardo (16 de noviembre de 2018 (Folio 41)), Pablo Emilio Aguilar (6 de diciembre de 2018 (Folio 47)); Notificados por aviso: Sandra Paola Tarazona (24 de diciembre de 2018 (Folio 54-56)), Ernesto Millán López (20 de diciembre de 2018 (Folio 59 y 61)), Luz Dary Jamaica (20 de diciembre de 2018 (Folio 58 y 62)), Edilberto López Chaparro (20 de diciembre de 2018 (Folio 57 y 63)); Notificado por página web: Manuel Jiménez (31 de octubre de 2019 (folio 72))

Que, ninguno de los exdignatarios investigados allegó escrito de descargos ni aportó pruebas.

Que mediante Auto 006 del 07 de enero de 2020, el director general de IDPAC, ordena decretar y practicar las siguientes pruebas de oficio dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3636:

“(…)

### **ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR y practicar las siguientes pruebas:**

- a) *Escuchar en versión libre, a los ciudadanos(as): SANDRA PAOLA TARAZONA, identificada con cedula No. 52.312.828, LUZ MARINA GOMEZ, identificada con cédula No.51.793.184, ERNESTO, MILLAN LOPEZ, identificado con cedula No.*

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

*19.212.246, MARIA LILIA PARDO, identificada con cédula No. 35.323.716, PABLO EMILIO AGUILAR, identificado con cedula No. 79.498.978, LUZ DARY JAMAICA, identificada con cedula No. 1.030.586.012, EDILBERTO LOPEZ, identificado con cedula No. 19.143.442 y MANUEL JIMENEZ, identificado con cedula No. 7.904.515, para lo cual se emitirán las respectivas comunicaciones.*

- b) Visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmelo, de la Localidad 8, Kennedy, identificada con código No.8152, de la ciudad de Bogotá D.C. que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales.*
- c) Visita administrativa a la Junta de Acción Comunal del El Carmelo, de la Localidad 8, Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C, para lo cual se emitirán las respectivas comunicaciones.”*

Que durante el curso de la investigación se ordenó la suspensión de términos derivada de la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, según lo dispuesto por el Director del IDPAC a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de junio 1 de 2020, 176 de junio 16 de 2020, 195 de julio 1 de 2020, suspensión que concluyó con la Resolución 306 del 21 de octubre del año 2020. A su vez, mediante Resolución 09 del 12 de enero del año 2021 se dispuso una nueva suspensión desde la fecha emisión de dicho acto hasta el 21 de enero de la presente anualidad.

Que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: “(...) Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que para dichas diligencias de versión libre se libraron las comunicaciones OAJ.48-312-21 (radicado 2021EE6948 del 26 de julio de 2021), OAJ.48-1317-21 (radicado 2021EE6955 del 26 de julio de 2021), OAJ.50-1623-21 (radicado 2021EE8014 del 25 de agosto de 2021), OAJ.50- 1624-21 (radicado 2021EE8012 del 25 de agosto de 2021), OAJ.48-1316-21 (radicado 2021EE6958 del 26 de julio de 2021), OAJ.48-1318-21 (radicado 2021EE6952 del 26 de julio de 2021), OAJ.48-1319-19 (radicado 2021EE6950 del 26 de julio de 2021), OAJ.50- 1726-21 (radicado 2021EE8487 del 07 de septiembre de 2021), folios 75-92.

Que en relación con las comunicaciones contenida en los oficios OAJ.48-1316-21 (radicado 2021EE6958 del 26 de julio de 2021), OAJ.48-1318-21 (radicado 2021EE6952 del 26 de julio de 2021), OAJ.48-1319-19 (radicado 2021EE6950 del 26 de julio de 2021), dirigidos a, Luz

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Dary Jamaica, Edilberto López Chaparro, Manuel Jiménez, respectivamente. A su turno, mediante correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, la señora Luz Marina Gómez se excusa por la inasistencia alegando razones de orden público en la zona de residencia.

Que, ninguno de los exdignatarios citados comparece a la diligencia de versiones libres. Sin que ninguno de los investigados presentara excusa por su incomparecencia, a excepción de la señora Luz Marina Gómez, tal como se señaló anteriormente.

Que en virtud de lo dispuesto en el Auto 006 del 7 de enero de 2020, el día 07 de septiembre de 2021 se realiza la correspondiente visita administrativa al archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales ubicado en la sede principal del IDPAC, en el cual se pudo inspeccionar la totalidad de los archivos relativos a la Junta de Acción Comunal el Carmelo I (dos carpetas); diligencia registrada en acta a folios 94-95.

Que en complemento de la visita administrativa realizada el 7 de septiembre de 2021 y en el marco del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, mediante comunicación OAJ.48-1857-21 (radicado 2021EE5123 del 14 de septiembre de 2021) se solicita a la Subdirección de Asuntos Comunales allegar los certificados de envío y recibido del oficio SAC 948/18 (radicado 2018EE1944 del 2 de marzo de 2018). A lo cual, se da respuesta mediante oficio SAC 5168/2021 (radicado 2021EE5297 del 22 de septiembre de 2021), folios 96-99.

Que una vez practicadas dichas pruebas, se encuentra que del material probatorio que obra en el expediente OJ – 3636 presenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación, razón por la cual, resulta inane practicar la visita administrativa a la Junta de Acción Comunal El Carmelo I ordenada de oficio por parte de esta entidad. Por tal motivo, se prescinde de la misma.

Que mediante Auto 91 del 27 de septiembre de 2021, el director de IDPAC, dispuso tener como pruebas los documentos que integran el expediente OJ-3636. Asimismo, declaró agotada la etapa probatoria y resolvió correr traslado a los investigados para alegar de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual fue comunicado en debida forma, a los investigados así: Luz Marina Gómez (23 de noviembre de 2021- expediente virtual), Sandra Tarazona (18 de noviembre de 2021- expediente virtual), Ernesto Millán (27 de octubre de 2021- expediente virtual), Edilberto López (15 de octubre de 2021- expediente virtual), Manuel Jiménez (15 de octubre de 2021- expediente virtual), Luz Dary Jamaica (15 de octubre de 2021- expediente virtual), Pablo Aguilar (15 de octubre de 2021- expediente virtual), María Lilia Pardo (15 de octubre de 2021- expediente virtual).

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Que, no obstante, los investigados no presentan escrito de alegatos.

Es así como, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

### II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. **SANDRA PAOLA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.312.828, en calidad de expresidenta (periodo 2016- 03/08/2018).
2. **LUZ MARINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.793.184, en calidad de extesorera (periodo 2016- 09/11/2018).
3. **ERNESTO MILLÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.212.246, en No. 19.212.246, en calidad de exvicepresidente (periodo 2016- 09/11/2018).
4. **MARÍA LILIA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.323.716, en calidad de exsecretaria (periodo 2016- 09/11/2018).
5. **PABLO EMILIO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.978, en calidad de exfiscal (periodo 2016- 03/08/2018).
6. **LUZ DARY JAMAICA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.586.012, en calidad de exconciliadora I (periodo 2016- 09/11/2018).
7. **EDILBERTO LÓPEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.143.442, en calidad de exconciliador II (periodo 2016- 09/11/2018).
8. **MANUEL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.904.515, en calidad de exconciliador III (periodo 2016- 09/11/2018).

### III. HECHOS Y PRUEBAS

#### i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 054 del 16 de noviembre de 2018 esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3636 y formuló cargos contra algunos (as) de los (as) exdignatarios (as) de la JAC El Carmelo I (folios 37 a 39), así:

## RESOLUCIÓN N° 197

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

RESPECTO DE TODOS LOS EXDIGNATARIOS INVESTIGADOS, ESTO ES: SANDRA PAOLA TARAZONA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-03/08/2018); LUZ MARINA GÓMEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016-09/11/2018); ERNESTO MILLÁN LÓPEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016- 09/11/2018); MARÍA LILIA PARDO, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016- 09/11/2018); PABLO EMILIO AGUILAR, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016- 03/08/2018); LUZ DARY JAMAICA, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA I (PERIODO 2016- 09/11/2018); EDILBERTO LÓPEZ CHAPARRO, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR II (PERIODO 2016- 09/11/2018); MANUEL JIMÉNEZ, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR III (PERIODO 2016- 09/11/2018)

“(…)

**Cargo 1:** *No acatar el llamado de la entidad que ejerce Inspección, Vigilancia y Control para comparecer a las sesiones de diligencias preliminares y rendir el informe requerido después de ser convocado con los oficios SAC948/18 y SAC1808/2018, impidiendo con ello el ejercicio de la facultad que tiene el IDPAC para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares según lo establece el artículo 2.3.2.2.7 del decreto 1066 de 2015.*

*Con el anterior presunto comportamiento, los investigados estarían incurso en violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC como las acciones de seguimiento que se establecieron en las diligencias adelantadas, Igualmente vulneraría la Ley 743 de 2002 en el literal b de su artículo 24, según et cual es deber de los afiliados; conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia.*

*Así mismo con su comportamiento se configura la causal que está estipulada en el artículo 90 de los estatutos de la organización que manifiestan lo siguiente:*

**"ARTICULO 90. SOBRE LAS ACTUACIONES DE LA JUNTA.** *La aprobación, revisión y control de las actuaciones de la Junta corresponde al Departamento Administrativo de Acción Comunal Distrital (DAACO), entidad que podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios.*

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

*PARÁGRAFO. El desacato de los requerimientos de la entidad estatal de inspección, control y vigilancia, dará lugar a imposición de las multas sucesivas a cada uno de los miembros de la junta requeridos de que trata el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo sin perjuicio de la acción disciplinaria por violación de la legislación comunal.”*

*Los soportes documentales que fundamentan este cargo, son los que obran en el Expediente OJ3636 y dentro de los cuales están las actas levantadas por los profesionales de la Subdirección de Asuntos Comunales encargados de adelantar las diligencias preliminares en donde se evidencia que no acudieron a las citaciones realizadas y el informe de acciones de IVC (Folios 2-11)*

**Cargo 2:** *No ejercer sus funciones del cargo para el que fueron elegidos en la Junta de Acción Comunal establecidas en los artículos 42, 43, 44, 45, 49 y 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comuna del barrio Carmelo aprobados mediante Resolución 929 de 18 de noviembre de 2005 proferida por el Departamento Administrativo de Acción Comunal*

*Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el Expediente OJ3636 dentro de los que es el informe de la Acción de inspección, Vigilancia y Control realizada a esta Junta de Acción Comunal en el que se indican los siguientes hallazgos:*

- *La información registrada en los libros contables no se encuentra actualizada, la cual es responsabilidad de la tesorera de la organización comunal Luz Marina Gómez, incumpliendo presuntamente sus funciones contempladas en el artículo 56 y 57 de la ley 743 de 2002 y el artículo 44 de los Estatutos que rige la organización comunal.*
- *Se evidencia falta de interés y ánimo asociativo por parte de los dignatarios periodo (2016-2020)*
- *Incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 28. “Periodicidad de las Reuniones” de la ley 743 de 2002 y el artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, va que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea general de Afiliados, lo cual es responsabilidad de presidente, Sandra Paola Tarazona; no es posible evidenciar dichas actas de asamblea.*

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

- *Presunto manejo indebido de los recursos económicos de la organización comunal, responsabilidad que se encuentra en cabeza de la presidente Sandra Paola Tarazona, Tesorera Luz Marina Gómez y Fiscal Fredy Rojas.*
- *No se evidencia proceso conciliatorio por parte de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta. (SIC) (Folio 3-4) (...)*

Sea importante mencionar que inicialmente se realizó la formulación de cargos sin tomar en consideración los elementos subjetivos de la conducta como el dolo o la culpa. No obstante, durante el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio se evidenció falta de diligencia en el desempeño de sus funciones por parte de los exdignatarios investigados de la organización, razón por la cual las conductas se entienden cometidas a título culposo.

### ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria se encuentran las siguientes:

#### a) Documentales

- Todos los documentos que integran el expediente OJ-3636, incluidos los derivados Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminar, así como el Informe de Inspección, Vigilancia y Control aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/6843/2018, radicado 2018IE6216 del 09 de octubre de 2020 (folio 1-36)
- Acta de Asamblea General del 18 de julio de 2018, consultada en la plataforma de la participación
- Citación Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control realizadas los días 23 de marzo y 25 de abril de 2018, radicados 2018EE1944 y 2018EE3629 respectivamente, consultado en la plataforma de la participación.
- Oficio SAC 5168/2021 (radicado 2021EE5297 del 22 de septiembre de 2021), folios 96-99.

#### b) Visita administrativa

- Proceso de conciliación RQ1163162018, llevado a cabo por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC El Carmelo I, inspeccionado durante la visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmelo I, de la Localidad 8, Kennedy, identificada con código No.8152, de la ciudad de Bogotá D.C. que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales



## RESOLUCIÓN N° 197

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

### IV. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

- 1. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS SANDRA PAOLA TARAZONA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016- 03/08/2018); LUZ MARINA GÓMEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016- 09/11/2018); ERNESTO MILLÁN LÓPEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016- 09/11/2018); MARÍA LILIA PARDO, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016- 09/11/2018); PABLO EMILIO AGUILAR, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016- 03/08/2018); LUZ DARY JAMAICA, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA I (PERIODO 2016- 09/11/2018); EDILBERTO LÓPEZ CHAPARRO, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR II (PERIODO 2016- 09/11/2018); MANUEL JIMÉNEZ, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR III (PERIODO 2016- 09/11/2018).**

Antes de iniciar el respectivo análisis, es necesario destacar que ninguno de los investigados, pese a que se notificó en debida forma del auto de apertura de investigación, no presentó descargos o soportes probatorios con relación a los cargos formulados en su contra mediante el Auto 054 del 16 de noviembre de 2018, así como tampoco presentaron alegatos de conclusión. Por lo tanto, constituye el acervo probatorio: el informe de IVC elaborado por la SAC de septiembre de 2018 junto a sus anexos (folio 2-36), la visita administrativa realizada el día 7 de septiembre de 2022 al expediente de la JAC El Carmelo I, el cual reposa en el archivo de la subdirección de Asuntos Comunales y demás documentos que obran en el expediente OJ- 3666.

Así las cosas, es oportuno señalar que pese a que a los investigados se le garantizó el debido proceso en cada una de las etapas del expediente en mención; lo que conlleva, entre otros aspectos, a la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas recolectadas dentro de la actuación administrativa, por lo tanto, encontramos que su actividad dentro del proceso administrativo sancionatorio fue pasiva y desinteresada, pues aunque tenían la posibilidad de allegar los soportes pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones, guardaron silencio durante el trámite procesal de la referencia.

En cuanto al primer cargo, se puede advertir que, se trata de una conducta compuesta, toda vez que, por un lado, se reprocha a los exdignatarios investigados la presunta inasistencia a las diligencias preliminares y por otro, ausencia del informe requerido.

En lo referente a las diligencias preliminares, se puede evidenciar que se trata de las convocadas para el 23 de marzo de 2018 a las 2:00 p.m. mediante radicado SAC948/18

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

(2018EE1944 del 02 de marzo de 2018) y la programada para el día 25 de abril de 2018 a las 9:30 a.m. mediante radicado SAC 1808/2018 (2018EE3629 del 10 de abril de 2018). Oficios de comunicación verificables en la plataforma de la participación y en la visita administrativa realizada al Archivo de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmelo I, de la Localidad 8, Kennedy, identificada con código No.8152, de la ciudad de Bogotá D.C., que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales, carpetas 1 y 2.

Así que, en el acta de diligencia preliminar del día 23 de marzo de 2018 (folio 11-12) quedó consignado que, *“ningún dignatario hizo presencia en las instalaciones para llevar a cabo el proceso de IVC (...) Se deja registrado en esta acta la inasistencia de los siguientes dignatarios: Sandra Paola Tarazona- presidente, Ernesto Millan López- vicepresidente; Luz Marina Gómez- Tesorera; María Lilia Pardo-Secretaria; Pablo Emilio Aguilar- fiscal; Luz Dary Jamaica- Conciliador; Edilberto López conciliador; Manuel Jiménez- conciliado”*. Es decir que, no acudieron al llamado realizado por la entidad encargada de realizar inspección, vigilancia y control, ninguno de los exdignatarios citados mediante oficio radicado SAC948/18 (2018EE1944 del 02 de marzo de 2018), esto es: presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal, secretario y conciliadores.

Por su parte, de conformidad con el acta de diligencia preliminar del día 25 de abril de 2018 (folio 7-9), de los exdignatarios citados en la comunicación con radicado SAC 1808/2018 (2018EE3629 del 10 de abril de 2018), presidente, vicepresidente, tesorero, fiscal, secretario y conciliadores; solo asistieron a la diligencia la tesorera Luz Marina Gómez, y el fiscal Pablo Emilio Aguilar.

Sobre esto, la expresidenta de la organización comunal, la señora Sandra Paola Tarazona, manifiesta en el desarrollo de la diligencia del día 26 de julio de 2018 que, *“no le habían llegado antes las citaciones a su lugar de residencia”* la expresidenta explica que, *“me quitaron las llaves y pusieron candados nuevos, razón por la cual no tuve conocimiento de las citaciones al IVC, porque llegaban al salón comunal”*

En cuyo caso, consideró el despacho oportuno y conveniente, realizar una revisión respecto de las certificaciones de entrega de los oficios de citación en cuestión, esto es: SAC948/18 (2018EE1944 del 02 de marzo de 2018) y SAC 1808/2018 (2018EE3629 del 10 de abril de 2018). De forma tal que se solicitó a la Subdirección de Asuntos Comunales, mediante radicado OAJ-48-1857-21 (2021IE5123) del 14 de septiembre de 2021 folio 97, *“certificados del envío y recibido del oficio SAC 948/18 con radicado 2018EE1944 del 02 de marzo de 2018, mediante el cual se cita a los dignatarios diligencia de inspección vigilancia y control”*.

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Así pues, la Subdirección de Asuntos Comunales, dio respuesta a la solicitud mediante comunicación con radicado SAC-51-168-2021 (2021EE5297 del 22 de septiembre de 2021) folio 96, indicando que, *“una vez realizado el seguimiento en la oficina de correspondencia, no se cuenta con el certificado de entrega de la comunicación citada”*

A su turno, se puede observar que, en el expediente reposan a folio 13-15, diez (10) certificaciones de entrega dirigidas a: Pablo Emilio Aguilar, María Lilia Pardo Vargas, Luz Marina Gómez, Luz Dary Jamaica, Edilberto López Chaparro, Manuel Jiménez, Saul Segura, Daniel Sánchez, Sandra Paola Tarazona; allegadas por la SAC junto con el Informe de Inspección, Vigilancia y Control, correspondiente a una comunicación con radicado 2017EE3675, el cual no corresponde a ninguno de los dos oficios objeto de estudio, cuyos radicados son SAC948/18 (2018EE1944 del 02 de marzo de 2018) y SAC 1808/2018 (2018EE3629 del 10 de abril de 2018).

En consecuencia, una vez revisado el acervo probatorio, no se evidencia que las comunicaciones referenciadas hayan llegado a su lugar de destino, y en virtud del principio *in dubio pro administrado*, el cual dispone que, en caso de que llegaran a existir dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, como garantía al derecho fundamental al debido proceso, la única respuesta posible es la exoneración; mal haría este despacho en endilgar responsabilidad alguna por este hecho, al no evidenciar violación del artículo 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015 que consagra la facultad de inspección respecto de la entidad estatal que ejerce control y vigilancia sobre los organismos comunales al desacatar tanto el llamado del IDPAC.

Ahora bien, en cuanto al segundo componente de este cargo, esto es, *“rendir el informe requerido después de ser convocados”*, tenemos que, aun cuando los exdignatarios citados no hayan comparecido a las diligencias del 23 de marzo y 25 de octubre; en el acta del 26 de julio se dejó constancia en el orden del día (folio 5) y en las observaciones y/o hallazgos (folio 6) que, *“se notifican las actas de fecha 23 de marzo de 2018 y 25 de abril de 2018, a la presidenta Sandra Paola Tarazona”*

A este respecto, se puede evidenciar en el expediente que, no se encuentran consignados compromisos algunos derivados de las diligencias preliminares en el acápite correspondiente, folios 9 del acta del 25 de abril y para el acta del 23 de marzo, folios 11-12. Pues, si bien se dejó claro las deficiencias y carencias que tenía la JAC El Carmelo I, no se dejó constancia respecto de pendientes por realizar, en el acta del informe requerido; en otras palabras, los dignatarios no fueron destinatarios de labores o encargos propias y

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

mucho menos se fijó una temporalidad para la rendición de informes en el marco de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control.

De forma tal que, lo que se le informó al expresidente de la organización comunal, la señora Sandra Paola Tarazona, fueron las observaciones y hallazgos planteados en las actas del 23 de marzo y 25 de abril del 2018. No los compromisos, pues de acuerdo con el acervo probatorio, estos no fueron pactados.

Así las cosas, es dable afirmar que, no hay violación a los artículos 2.3.2.2.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior No. 1066 del 26 de mayo de 2015, el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2022 y el artículo 90 estatutario de la Junta e Acción Comunal El Carmelo I; toda vez que, como ya se explicó, durante el proceso sancionatorio no fue posible evidenciar que las citaciones hallan llegado a su lugar de destino, esto es el domicilio de los investigados, ni que durante las diligencias preliminares se acordaran compromisos o plan de acciones correctivas los cuales debían ser radicados ante esta institución.

Ahora bien, este despacho considera conveniente que, para efectos de realizar un estudio de las conductas expuestas en el **Cargo 2**, es preciso segregar cada uno de los hallazgos provenientes del Informe de Inspección, Vigilancia y Control, los cuales hacen parte integral de este cargo; y realizar un estudio de las conductas de forma individual, acorde al dignatario señalado como responsable en cada una de ellas. Ello, en razón a que, se trata de conductas reprochables completamente distintas, que abarcan infracciones y sujetos procesales que exigen un examen diferido.

Dicho lo anterior, en cuanto al cargo transcrito:

“ (...)

*Se evidencia falta de interés y ánimo asociativo por parte de los dignatarios periodo (2016-2020)”*

En este aspecto, en lo concerniente al cargo 2, tenemos que, fue transcrito y endilgado a los investigados de forma textual, desde el Informe de inspección, Vigilancia y Control, suministrado por Subdirección de Asuntos Comunales, al Auto de apertura de investigación y formulación de cargos 054 del 16 de noviembre de 2018; de modo que, la conducta reprochable quedo plasmada de manera genérica y en consecuencia no especifica o describe las acciones u omisiones cometidas por los exdignatarios investigados que deriven en un hecho punible o sancionable.

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Entretanto, encuentra este despacho que, al formular el cargo de manera amplia, abierta e indefinida, no hay certeza de las conductas que constituyen infracción por parte de los investigados. Así pues, al hacer una revisión de la legislación comunal, y en específico de la normatividad señalada como presuntamente violada, esto es, los artículos estatutarios 42, 43,44,45,49 y 63, nos encontramos con que no existe fundamento jurídico que justifique una sanción, puesto que, la *“falta de interés y ánimo asociativo por parte de los dignatarios”* no resulta ser una conducta reprochable que se ajuste a las funciones establecidas en este articulado, en suma, las disposiciones estatutarias establecidas en los artículo 42, 43,44,45,49 y 63 no incorporan esta calificación de la conducta.

Lo que nos indica que estamos frente a una conducta que no está tipificada, o en otras palabras atípica, para lo cual, es preciso estudiar lo dispuesto en la Carta Política del 91, en su artículo 29 *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”* relativo a los principios de tipicidad, aplicables al Proceso Administrativo Sancionatorio, los cuales establecen la preexistencia de un alto grado de certeza respecto de la conducta que se establece como reprochable, so pena de proferir una decisión libre y arbitraria por parte del intérprete o de la autoridad administrativa que ejerza la potestad sancionadora.

En consecuencia, se procederá a no declarar responsable por este hecho (falta de interés y ánimo asociativo )a Sandra Paola Tarazona, en calidad de expresidenta de la JAC; Luz Marina Gómez, en calidad de extesorera; Ernesto Millán López, en calidad de exvicepresidente; María Lilia Pardo, en calidad de exsecretaria; Pablo Emilio Aguilar, en calidad de exfiscal; Luz Dary Jamaica, en calidad de exconciliadora I; Edilberto López Chaparro, en calidad de exconciliador II; Manuel Jiménez, en calidad de exconciliador III.

## **2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA SANDRA PAOLA TARAZONA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016- 03/08/2018)**

En lo que respecta al cargo transcrito:

(...) Incumplimiento de los requisitos legales contemplados en el artículo 28. “Periodicidad de las Reuniones” de la ley 743 de 2002 y el artículo 42 de los estatutos de la organización comunal, va que no se han realizado las convocatorias mínimas a Asamblea general de Afiliados, lo cual es responsabilidad de presidente, Sandra Paola Tarazona; no es posible evidenciar dichas actas de asamblea” (Subraya fuera del texto)

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Sobre el particular, encontramos que, la conducta reprochable a la investigada Sandra Paola Tarazona, contemplado en el *cargo* 2, consiste en el presunto incumplimiento de las funciones para la que fue elegida presidenta de la organización comunal, de que trata el artículo 42, al no realizar las convocatorias mínimas a Asamblea general de Afiliados. De manera tal que, aun cuando el cargo refiere el presunto incumplimiento de los artículos 42, 43, 44, 45, 49 y 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comuna del barrio Carmelo, el análisis jurídico reposa exclusivamente en la función establecida en el artículo 42 estatuario dado que, este refiere las funciones del presidente de la organización comunal y en especial se observará lo dispuesto en el numeral 5 y el artículo 28 de la Ley 743 de 2002, toda vez que, este cargo específica que la responsabilidad de la señora Sandra Paola Tarazona recaerá por la presunta no convocatoria a Asamblea general de Afiliados.

En tales circunstancias, de acuerdo con lo propuesto en la normatividad señalada como presuntamente vulnerada, esto es, el artículo 28 de la Ley 743 de 2002; la periodicidad en las reuniones está regulado de la siguiente manera:

“(…)

*Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, para los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reunirán en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, para las extraordinarias cuando las circunstancias lo ameriten.”*

Es decir que, para las reuniones de Asamblea General, a la que se hace referencia en este cargo, la organización comunal debe reunirse con un mínimo de 3 veces en el año.

En complemento de lo anterior, tenemos que el artículo 23 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I, dispone:

“(…)

*La Asamblea se reunirá ordinariamente tres (3) veces al año así: el último domingo del mes de marzo el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre, y extraordinariamente cuando sea convocada por quienes tienen la facultad para ello.”*

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el artículo 42, presuntamente vulnerado, tenemos que, el numeral 5 es el que nos señala, que el presidente de la organización comunal tiene la función de “convocar las reuniones de directivas y Asamblea”. Y el artículo 19 estatutarios nos complementa este aspecto, así:

“(…)

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

*La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la Asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.*

*La convocatoria será ordenada por el presidente (...)*

Así las cosas, como quiera que, de conformidad con lo ordenado en la normatividad antes señalada, la asamblea debe reunirse ordinariamente tres (3) veces al año, así: el último domingo del mes de marzo, el último domingo del mes de julio y el último domingo del mes de noviembre. Para efectos de la presente investigación y de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, se verificará únicamente la situación presentada en los meses de julio 2018 hasta la fecha en que la señora Sandra Paola Tarazona desempeñó el cargo como presidenta, esto es 03/08/2018 (verificable en el Auto de reconocimiento 3038 del 03 de agosto de 2018, el cual se encuentra en la plataforma de la participación).

Para tal efecto, la expresidenta de la organización comunal, de conformidad con lo dispuesto en la en el número 5 del artículo 42 y el artículo 23 estatutario debía convocar la reunión de Asamblea General el último domingo del mes de julio, esto es 28 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, este despacho encuentra que, tanto en la plataforma de la participación como en la inspección administrativa realizada al expediente de la Junta de Acción comunal El Carmelo I, el cual reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales (carpeta 3), se pudo evidenciar acta del 18 de julio de 2018. En la cual se verifica:

*(...)*

*En Bogotá siendo las 8pm con fecha 18 de julio de 2018. Se reunieron los afiliados de la junta de acción comunal del barrio el carmelito 1 en asamblea de afiliados, convocada por la presidente Sandra Tarazona de acuerdo con los estatutos de la junta (...)*

A su turno, en la carpeta 2 de del expediente de la JAC El Carmelo I que reposa en el archivo de la SAC se evidencia que el 09 de julio de julio de 2018 la señora expresidenta de la Junta de Acción Comunal convoca una asamblea general para el 18 de julio de 2018 a las 7:00 p.m. en el salón comunal.

En consecuencia, resulta plenamente probado que la señora Sandra Paola Tarazona en su calidad de presidenta de la organización comunal, convocó asamblea general de afiliados

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

para el mes de julio, y aun cuando no lo haya realizado el domingo 28 de julio de 2018, estima este despacho que, se cumple con la obligación legal y estatutaria consagrada en el artículo 28 de la Ley 743 de 2002 y 19, 23 y 42.5 de los Estatutos de la JAC.

En virtud de lo anterior, se procederá a exonerar de responsabilidad a la señora Sandra Paola Tarazona por este hecho.

### **3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA LUZ MARINA GÓMEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016- 09/11/2018)**

En cuanto al cargo transcrito:

(...) La información registrada en los libros contables no se encuentra actualizada, la cual es responsabilidad de la tesorera de la organización comunal Luz Marina Gómez, incumpliendo presuntamente sus funciones contempladas en el artículo 56 y 57 de la ley 743 de 2002 y el artículo 44 de los Estatutos que rige la organización comunal.  
(Subraya fuera del texto)

Desde este punto de vista, encontramos que, la conducta reprochable a la investigada Luz Marina Gómez, contemplado en el cargo 2, consiste en el presunto incumplimiento de las funciones para la que fue elegida tesorera de la organización comunal, de que trata el artículo 44, al no tener actualizada la información registrada en los libros contables. De manera tal que, aun cuando, el cargo refiere el presunto incumplimiento de los artículos 42, 43, 44, 45, 49 y 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comuna del barrio Carmelo, el análisis jurídico reposa exclusivamente en la función establecida en el artículo 44 estatuario dado que, este refiere las funciones del tesorero de la organización comunal y en especial se observará lo dispuesto en el numeral 2 y el artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002, toda vez que, este cargo especifica que la responsabilidad de la señora Luz Marina Gómez recae por la presunta no actualización de la información registrada en los libros contables.

En este sentido, al realizar una revisión integral del expediente, tenemos que, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control remitido por la Subdirección de Asuntos Comunales se indica que en la diligencia preliminar del 25 de abril del 2018 (folio 7), en la cual hizo presencia la tesorera y el fiscal, se pudo evidenciar que, los exdignatarios “*presentan libro de tesorería con numero de registro 6005 (104 folios) aperturado el 13/09/2017, el cual se encuentra registrado hasta el 27/08/2017 y saldo final (\$865.955), al 24/04/2018, el libro se encuentra diligenciado hasta el folio 2*”.



## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

A su turno, en el fortalecimiento contable del 26 de julio de 2018, el cual se pudo verificar en la visita administrativa realizada al archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, específicamente la carpeta 3; se evidencia que durante el desarrollo de la reunión la tesorera manifiesta que *“actualmente el libro de contabilidad tiene \$0 del 25-05-2018 (...) no se han realizado depuración de libros recientemente”*

En el seguimiento contable realizado en día 13 de agosto de 2018, el cual reposa en la carpeta 3 del archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, verificado durante la visita administrativa; se encontró que no se ha dado cumplimiento a la acción de mejora de actualizar el RUT, adicionalmente se señala que, *“se asignó número de registro 6005 del 13-09-2017. Se tiene actualmente de 0 pesos a la fecha”*

Así las cosas, una vez revisado los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, no se encuentra evidencia que demuestre el incumplimiento de las funciones de la extesorera de la organización comunal, la señora Luz Marina Gómez, contemplados en el artículo 56 y 57 de la ley 743 de 2002 y el artículo 44 numeral 2 de los Estatutos, como consecuencia de que la información registrada en los libros contables no se encuentra actualizada. Toda vez que, en el informe de Inspección, Vigilancia y Control IVC, suministrado por la Subdirección de Asuntos Comunales, ni en las actas de fortalecimiento contable se prueba hecho alguno que demuestre que la contabilidad no está actualizada; la información sobre los libros contables suministrada en las diligencias de fortalecimientos es mínima.

A su turno, al realizar un estudio de las disposiciones contempladas en los artículo 56 y 57 de la Ley 743 de 2002, encontramos que, en relación con el primero (artículo 56), referente al presupuesto de la organización comunal; es claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo estatutario 44, dicha obligación legal no recae en cabeza de la tesorera; en contraste, la elaboración del presupuesto está a cargo de la junta directiva, así lo dispone el literal l) del artículo 53 de los estatutos de la organización comunal. Razón por la cual, mal haría este despacho en endilgar responsabilidad a un sujeto sobre el cual no le corresponde realizar dicha acción.

Acerca del segundo (artículo 57), relacionado con los libros de registro y control, tenemos que, respecto de los libros de actas de asamblea y registro de afiliados, corre la misma suerte de lo sucedido con el artículo 56, toda vez que, el registro no está en cabeza de la tesorera de la organización comunal, tal como se indica en el numeral 2 del artículo 45 estatutario, referente a las funciones de la secretaria de la organización comunal. Sin embargo, respecto de los libros de tesorería y de inventario, que, si son responsabilidad de la

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

tesorera, tenemos que, tal como se desarrolló con anterioridad, no se probó durante el proceso que la información contenida en este no se encuentre actualizada.

Ahora, el despacho no entra a realizar análisis respecto de la conducta de la secretaria, frente a los libros de actas de asamblea y registro de afiliados; toda vez que, el cargo es muy claro al señalar que, dicho incumplimiento “es responsabilidad de la tesorera de la organización comunal Luz Marina Gómez”. Resulta irregular de cara a las garantías del debido proceso, endilgar responsabilidad frente a este sujeto procesal (exsecretaria), cuando el auto resulta impreciso en la designación del infractor.

En estas condiciones, es dable indicar que, se configura una duda respecto a si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar, razón por la cual se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de la investigada.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.”*

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

A la luz de lo anterior, al existir duda razonable frente a la existencia de un hecho que derive en la responsabilidad de los investigada frente a la comisión del hecho, debe resolverse a favor, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho a Luz Marina Gómez, en calidad de extesorera.

**4. RESPECTO LOS EXDIGNATARIOS INVESTIGADOS, ESTO ES: SANDRA PAOLA TARAZONA, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016-03/08/2018); LUZ MARINA GÓMEZ, EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016- 09/11/2018); PABLO EMILIO AGUILAR, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016- 03/08/2018)**

En lo que respecta al cargo transcrito:

“(…) Presunto manejo indebido de los recursos económicos de la organización comunal, responsabilidad que se encuentra en cabeza de la presidente Sandra Paola Tarazona, Tesorera Luz Marina Gómez y Fiscal Fredy Rojas.” (Subraya fuera del texto)

De antemano, es preciso señalar que el nombre del exfiscal y sujeto objeto de investigación durante Proceso Administrativo Sancionatorio OJ-3636, es Pablo Emilio Aguilar, y no Fredy Rojas, como quedo señalado en la parte considerativa del Auto 54 del 16 de noviembre de 2018, “*por medio del cual se da apertura de investigación y se formulan cargos contra algunos dignatarios del periodo 2016-2020 de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmelo de la Localidad 8, Kennedy*” al momento de referir los cargos para los exdignatarios investigados. Sin embargo, se indica que en la parte resolutive del auto en mención quedo el primero, como sujeto pasivo de la investigación.

De forma tal que, sea este el momento para subsanar el yerro y aclarar que el sujeto pasivo de esta investigación con número de expediente OJ-3636, es el señor Pablo Emilio Aguilar, en calidad de exfiscal de la organización comunal El Carmelo I.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar que, la conducta reprochable a la investigada Sandra Paola Tarazona, Luz Marina Gómez y Pablo Emilio Aguilar, contemplado en el cargo 2, consiste en el presunto incumplimiento de las funciones para los cuales fueron elegidos presidenta, tesorera y fiscal, respectivamente, de la organización comunal en mención, de que trata los artículos 42, 44 y 49, por un presunto manejo indebido de los recursos económicos de la organización comunal El Carmelo I. De manera tal que, aun cuando el cargo refiere el presunto incumplimiento de los artículos 42, 43, 44, 45, 49 y 63 de los

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

estatutos de la Junta de Acción Comuna del barrio El Carmelo I, el análisis jurídico reposa exclusivamente en la función establecida en los artículos 42, 44 y 49 estatuario dado que, este refiere las funciones del presidente, tesorero y fiscal de la organización comunal y en especial se observará lo relacionado con el manejo indebido de los recursos económicos de la organización comunal, toda vez que, este cargo especifica que la responsabilidad de la señora Sandra Paola Tarazona, Luz Marina Gómez y Pablo Emilio Aguilar recae por este hecho.

A tal efecto, al revisar el expediente, encontramos que, en acta de diligencia preliminar de fecha 25 de abril (folio 7) queda consignado que la tesorera manifiesta *“que perciben recursos por valor de \$450.000 del salón comunal (arriendo a una iglesia), informa que no tienen contrato con el DADEP, toda vez que el salón comunal es de espacio público, manifiesta que no se arrienda el salón comunal”* Adicionalmente, refiere que *“no tienen cuenta bancaria. (...) los comprobantes de ingreso y egreso no se encuentran firmados por la presidente de la organización”*. Por otro lado, se encuentra que *“las facturas de los servicios públicos se encuentran a nombre del Expresidente”*

A su vez, la presidenta de la organización comunal en la diligencia preliminar del día 26 de julio de 2018 (folio 5), refiere *“el salón se renta a una iglesia, pero no tiene conocimiento de cuanto tiene la JAC ya que la tesorera no rinde cuentas, informa que no tiene conocimiento a nombre de quien se encuentra el salón comunal, no hay claridad al respecto”*. Durante la diligencia se le consulta si el salón cuenta con algún tipo de contrato, a lo cual indica que no; en cuanto a la cuenta bancaria señala *“si existe cuenta en caja social y se encuentra activa”*. Y finalmente manifiesta que, *“desde octubre/2017 no le he firmado para gastos a la señora tesorera”*

Finalmente, a folio 10 reposa en el expediente informe de tesorería de agosto de 2017 a abril de 2018, firmado por la tesorera y el fiscal; en el cual se evidencian los ingresos, egresos y saldo; se puede observar entonces, los gastos realizados por concepto de aseo, servicios, administrativos, locativos y los gastos varios. Los cuales eran necesarios para garantizar el funcionamiento de la organización comunal

En estas condiciones, y a fin de establecer presunta responsabilidad de la expresidenta, extesorera y exfiscal de la organización comunal, por: Presunto manejo indebido de los recursos económicos de la organización comunal; resulta imperioso precisar que, en el informe preliminar de septiembre de 2018 (folios 2 a 4) elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales, la conducta reprochable a los investigados quedó formulado de manera genérica, situación que se replica en el Auto de apertura de investigación y formulación de

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

cargos 054 del 16 de noviembre de 2018, toda vez que, el cargo endilgado fue transcrito de forma textual del informe.

De ahí que, no es posible establecer el alcance en la conducta de los investigados, pues, no se concreta, especifica o describe la razón por la cual se les atribuye dicho cargo, en otros términos, no están registradas que actuaciones u omisiones realizaron la expresidenta, la extesorera y el exfiscal, que derive en un indebido manejo de recursos económicos de la organización social. Más aún, resulta inviable realizar un análisis de las funciones contempladas en los artículos estatutarios 42, 44 y 49, normatividad señalada como presuntamente violada, cuando no hay claridad respecto de las infracciones realizadas; es ostensible que, no se estableció a la hora de realizar la formulación de cargos, la relación directa entre la conducta reprochable y las funciones no satisfechas por parte de la expresidente, extesorera y exfiscal.

Así las cosas, es dable indicar que, se configura una duda respecto a si los investigados cometieron o no la conducta, situación que los exime de responsabilidad frente a dicho actuar que se configuró en su contra, frente a la cual se dará aplicación al principio in dubio pro administrado como garantía del debido proceso de los investigados.

Respecto a la aplicación de dicho principio en el derecho administrativo sancionatorio, la Corte Constitucional en sentencia C-763 de 29 de octubre de 2009 señala:

*“En el derecho administrativo sancionador y dentro de él en el procedimiento administrativo disciplinario tiene plena operancia el conjunto de garantías que conforman la noción de debido proceso. Es así como los principios de la presunción de inocencia, el de in dubio pro reo, los derechos de contradicción y de controversia de las pruebas, el principio de imparcialidad, el principio nulla poena sine lege, la prohibición contenida en la fórmula non bis in ídem y el principio de la cosa juzgada, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden la potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo que se adelanta para ejercerla (...).”*

El mismo alto tribunal en sentencia C-495 del 22 de octubre 2019 precisó:

*“La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia (...). Por lo tanto, la regla “en caso de duda, resuélvase en favor del investigado”, no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla genera nulidad del acto administrativo.”*

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

A la luz de lo anterior, al existir duda razonable frente a la existencia de un hecho que derive en la responsabilidad de los investigada frente a la comisión del hecho, debe resolverse a favor, razón por la cual se procederá a no declarar responsable por este hecho a Sandra Paola Tarazona, en calidad de expresidenta de la JAC; Luz Marina Gómez, en calidad de extesorera; Pablo Emilio Aguilar, en calidad de exfiscal.

**5. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS LUZ DARY JAMAICA, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA I (PERIODO 2016- 09/11/2018); EDILBERTO LÓPEZ CHAPARRO, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR II (PERIODO 2016- 09/11/2018); MANUEL JIMÉNEZ, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR III (PERIODO 2016- 09/11/2018)**

En lo que respecta al cargo transcrito:

(...) No se evidencia proceso conciliatorio por parte de la Comisión de Convivencia Conciliación de la Junta. (SIC) (Folio 3-4)" (Subraya fuera del texto)

En este aspecto, tenemos que, la conducta reprochable a los investigados Luz Dary Jamaica, Edilberto López Chaparro y Manuel López, señalados en el cargo 2, consiste en el presunto incumplimiento de las funciones para los que fueron elegidos conciliadores de la organización comunal, de que trata el artículo 63; al no evidenciar proceso conciliatorio por parte de la Comisión de Convivencia Conciliación de la Junta de Acción Comunal del barrio El Carmelo I. De manera tal que, aun cuando el cargo refiere el presunto incumplimiento de los artículos 42, 43, 44, 45, 49 y 63 de los estatutos de la Junta de Acción Comuna del barrio Carmelo, el análisis jurídico reposa exclusivamente en la función establecida en el artículo 63 estatuario dado que, este refiere las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la organización comunal y en especial se observará lo dispuesto en el numeral 2, toda vez que, este cargo especifica que la responsabilidad de los conciliadores recae por este hecho.

Por tal razón, procede este despacho a realizar el respectivo análisis con el objeto de determinar si efectivamente, dichas actuaciones se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 63 estatuario, señalado como normatividad violada en la formulación de este cargo; y en complemento, es menester estudiar lo dispuesto en la Ley 743 de 2002, en el artículo 46 y el procedimiento dispuesto en el decreto 1066 de 2015 y en el artículo 76 estatuario.

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Respecto de las funciones de la Comisión de Convivencia y Conciliación el artículo 46 de la ley 743 de 2002 y el artículo 63 estatutario disponen:

“(…)

*Funciones de la comisión de convivencia y conciliación. Corresponde a la comisión de convivencia y conciliación:*

*a) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas dentro de la comunidad a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad, para lograr el ambiente necesario que facilite su normal desarrollo;*

*b) **Surtir la vía conciliatoria de todos los conflictos organizativos que surjan en el ámbito del correspondiente organismo de acción comunal;***

*c) Avocar, mediante procedimiento de conciliación en equidad, los conflictos comunitarios que sean susceptibles de transacción, desistimiento, querrela y conciliación.*

*Parágrafo 1°. Las decisiones recogidas en actas de conciliación prestarán mérito ejecutivo y trascienden a cosa juzgada.*

*Parágrafo 2°. Durante la primera instancia se tendrán quince (15) días como plazo máximo para avocar el conocimiento y cuarenta y cinco (45) días máximo para resolver. Vencidos los términos, avocará el conocimiento el organismo de acción comunal de grado jerárquico superior para el cual regirán los mismos términos. En su defecto, agotada la instancia de acción comunal, asumirá el conocimiento la entidad del gobierno que ejerza el control y vigilancia de conformidad con los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el decreto 1066 de 2015, identifica, en el artículo 2.3.2.1.11., el conflicto organizativo constituye “*aquellos que se presentan al interior de un organismo comunal entre los dignatarios, entre estos y los afiliados o afiliadas y entre los mismos afiliados o afiliadas y que tienen como causa asuntos de carácter comunal.*” Y determina que, el organismo encargado de dirimir dichas controversias es la Comisión de Convivencia y Conciliación.

Continuando, el artículo 2.3.2.1.13., 2.3.2.1.14., plantea el procedimiento a seguir, de la siguiente manera:

“(…)

*Artículo 2.3.2.1.13. Citación. En el momento en que se avoque conocimiento del conflicto, la Comisión citará a las partes a audiencia indicando el objeto, hora y fecha de la misma.*

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

*En el evento de que una de las partes o ambas no asistan a la audiencia conciliatoria la Comisión fijará nueva fecha y hora para su realización. La inasistencia a esta segunda audiencia sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio y la Comisión ordenará por medio de acta el archivo de la solicitud.*

*En caso de justificarse la inasistencia a la audiencia conciliatoria, la Comisión de Convivencia y Conciliación podrá fijar una tercera y última fecha para la realización de la misma, siempre y cuando no se exceda el término de cuarenta y cinco (45) días que tiene la Comisión para procurar el acuerdo conciliatorio. (Decreto 2350 de 2003, artículo 13.*

*Artículo 2.3.2.1.14. Desarrollo de la audiencia. Reunidas la Comisión de Convivencia y Conciliación y las partes, estas últimas tendrán la palabra para exponer los hechos que originaron el conflicto y las pruebas que sustentan su versión. A continuación la Comisión analizará las declaraciones y los elementos de prueba y expondrá una fórmula conciliatoria de arreglo.*

*Las partes tendrán la facultad de acoger en todo o parcialmente la fórmula expuesta o de rechazar totalmente la fórmula conciliatoria.*

*Si las partes acogen en su totalidad la fórmula presentada por la Comisión, suscribirán un acuerdo de compromiso y se dará por terminado el procedimiento conciliatorio.*

*Parágrafo. En el evento en que las partes acojan parcialmente la fórmula conciliatoria expuesta por la Comisión o la rechacen totalmente, la Comisión fijará una nueva fecha y hora para adelantar una nueva audiencia con el objeto de lograr el acuerdo sobre la totalidad del conflicto, siempre y cuando no se exceda del término de cuarenta y cinco (45) días previstos en la ley.*

*Una vez transcurrido el término de los cuarenta y cinco (45) días, sin que se haya logrado un acuerdo total, la Comisión dará traslado al organismo comunal de grado inmediatamente superior, o en su defecto a la entidad estatal encargada de la inspección, control y vigilancia respectiva, quienes aplicarán el procedimiento previsto en los anteriores artículos. (Decreto 2350 de 2003, artículo 14)”*

Lo propio hace los artículos 72, 73, 75 y 76 estatutario, al establecer los términos y el procedimiento conciliatorio derivado de un conflicto organizativo al interior de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I.

Así las cosas, revisando el caso objeto de estudio, tenemos que, el acta del 26 de julio de 2018 la presidenta de la organización comunal deja constancia que, “*si existe conflictos internos (tesorera, presidente y secretaria) (...) la tesorera y la secretaria tienen los libros administrativos y contables encerrados con llaves y candados*” asegura que, “los



## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

*conciliadores no han querido actuar en este conflicto, se encuentran parcializados para el lado de la tesorera.”*

Durante la visita administrativa realizada a al expediente de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmelo I, el cual reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales carpeta 2, y en la plataforma de la participación, se pudo evidencia que el 25 de mayo de 2018, la señora Luz Marina Gómez solicita a la Comisión de Convivencia y Conciliación *“se sirvan a intervenir para llevar a cabo el debido proceso respecto a la problemática suscitada por el actuar de la Sra. Presidenta SANDRA TARAZONA, quien como es de su conocimiento se ha atribuido acciones fuera de los estatutos y de la misma ley comunal en cuanto a su cargo se refiere, desconociendo los dignatarios que por derecho propio aparecemos en el auto de reconocimiento (...) Finalmente pongo en sus manos el proceso para dar cumplimiento al artículo 45 de los estatutos sobre la tesorería, por cuanto las llaves del salón están siendo manejadas por la presidenta puesto que a partir del 6 de mayo de 2018 cambio el candado impidiendo el acceso al salón, como es de su conocimiento dado al cumplimiento que les allegara del IDPAC en estos días inmediatos”*

La Comisión de Convivencia y Conciliación, el día 1 de junio de 2018 cita a conciliación a la señora Luz Marina Gómez, el día 6 de junio de 2018, con el propósito de *“escuchar sus argumentos y ver documentación si la tiene para así iniciar UN DEBIDO PROCESO LEGAL estatutario dentro de la Ley 743 de 2002, para dar solución razonable a las diferencias existentes entre usted y la señora Sandra Tarazona, ya que estas fricciones han venido afectando la convivencia dentro y fuera de la organización comunal”*

En el Acta de la Comisión y Convivencia del 06 de junio de 2018, quedo consignado que la señora Luz Marina Gómez asistió a la diligencia y dio a conocer el conflicto con la presidenta, por tal motivo la Comisión de Convivencia y Conciliación determina que *“habiendo visto y escuchado los argumentos presentados por la señora Luz Marina le afirma que llevara a cabo el DEBIDO PROCESO LEGAL para el tema, citando también a la señora Sandra Tarazona, para ser escuchada y posteriormente, realizar una audiencia con las dos partes para tratar de solucionar dichas discrepancias que afectan tanto la convivencia entre dignatarios como la comunidad en general”*

Entre tanto, la exsecretaria de la organización comunal, la señora Lilia Pardo Vargas mediante comunicación con radicado 2018ER6871 del 22 de mayo de 2018 (documentación verificada en la visita administrativa realizada a las carpetas de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I, el cual reposa en el archivo de la SAC) , allega solicitud a esta institución, en la manifiesta quejas por posibles conflictos entre ella y la presidenta de la junta; motivo por el cual esta entidad da respuesta a la solicitud, mediante radicado 2018EE6939 del 13 de junio

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

de 2018 (documentación verificada en la visita administrativa realizada a las carpetas de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I, el cual reposa en el archivo de la SAC), y avoca conocimiento del conflicto a los miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación y a la expresidenta de la organización comunal.

Así pues, durante la inspección realizada al expediente de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I, el cual reposa en el archivo de la Subdirección de Asuntos Comunales, se pudo evidenciar en la carpeta 2 que, la Comisión de Convivencia y Conciliación, conformada por Edilberto López, Luz Dary Jamaica y Manuel Jiménez remiten derecho de petición dirigido a esta entidad con numero de radicado 2018ER8393 del 21 de junio de 2018, en el cual informa que *“la señora presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, Sra. Sandra Tarazona, no tiene la más mínima intención de conciliación ni cambio de actitud para el proceso con el radicado en mención y que llevamos cabo con la asistencia de las Señoras TESOSERA LUZ MARINA GOMEZ RIVERA y SECRETARIA LILIA PARDO, quienes asistieron con voluntad de su parte para dicha conciliación, atendiendo al llamado de su INSTITUCIÓN AL PIE DE LOS ESTATUTOS Y LA LEY 743 DE 2002, ya han sido agotados los mecanismos de acercamiento con la SEÑORA SANDRA TARAZONA (...) igualmente la señora SANDRA TARAZONA persiste en la negativa para quitar el candado puesto por ella en la puerta del salón comunal”*.

Se precisa que el número de radicado del proceso de conciliación adelantado por la Comisión de Convivencia y Conciliación es el RQ.1163162018, tal como se puede evidenciar en el asunto de la solicitud con radicado 2018ER8393 del 21 de junio de 2018, encontrado durante la visita administrativa.

Finalmente, se pudo observar durante la visita administrativa que, mediante radicado 2018EE8614 del 17 de julio de 2018, la Subdirectora de Asuntos Comunales da respuesta a la petición indicando que *“con relación a la inasistencia a las diligencia de conciliación hechas por parte de la comisión conciliadora para discernir las diferencias que se están presentando al interior de la junta y que están retrasando el trabajo colectivo de la misma y habiendo culminado la etapa preliminar por el órgano encargado de la Junta de Acción Comunal del Carmelo I se debe dar traslado a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de la Localidad de Kennedy, como lo dispone el artículo 76 numeral 8”*

En tal circunstancia, una vez revisadas las actuaciones adelantadas por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I, es ostensible que, efectivamente sí se adelantó el correspondiente proceso de conciliación, con número de radicado RQ.1163162018, en cabeza de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Junta de Acción Comunal El Carmelo I, integrada por Luz Dary Jamaica, en calidad de exconciliadora I; Edilberto López Chaparro, en calidad de exconciliador II; Manuel Jiménez, en calidad de exconciliador III.

Proceso que inició el 1 de junio de 2018 con la citación a conciliación a la tesorera Luz Marina Gómez, una vez la señora Gómez avoca conocimiento del conflicto entre ella y la presidenta a la Comisión de Convivencia y Conciliación, el 25 de mayo de 2018; y aun cuando, no pudo ser finalizado por la inasistencia a las diligencias de conciliación por parte de la presidenta de la organización comunal, lo cual se presume como falta de ánimo conciliatorio de su parte, como lo dispone el numeral 8 del artículo 76 estatutario<sup>1</sup>; no es atribuible a la comisión conciliadora, toda vez que, en cumplimiento de sus funciones legales y estatutaria, siempre hubo ánimo de establecer formular de arreglo con el objeto de dar fin al conflicto.

Así las cosas, no es posible sancionar a los investigados, pues como ya se dijo y se probó durante la investigación se adelantó el respectivo proceso sancionatorio que se escapa de la responsabilidad de los exconciliadores, así las cosas, se configura a su favor un eximente de responsabilidad.

En razón a lo anterior, no se puede atribuir el incumplimiento que se reprocha en el cargo relacionado y, en consecuencia, se procederá a archivar el cargo a su favor.

### **6. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS ERNESTO MILLÁN LÓPEZ, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016- 09/11/2018) y MARÍA LILIA PARDO, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016- 09/11/2018)**

Encuentra este despacho que, si bien el **cargo2** indica la presunta transgresión de los artículos estatutarios 43 y 45; no se especifican los hallazgos o comportamientos reprochables que den cuenta sobre dicha vulneración. Así pues, reconoce este despacho que, al momento de estudiar las presuntas conductas reprochables en la formulación de cargos, no existía motivo alguno por el cual tales dignatarios (exvicepresidente y exsecretario) debían ser incluidos dentro de la investigación, en tanto, en el informe de

<sup>1</sup> "La inasistencia a una segunda audiencia de conciliación sin justificación hará presumible la inexistencia de ánimo conciliatorio, en cuyo caso y si se advierte violación de las disposiciones comunales, obliga a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta, remitir el expediente a la Comisión de Convivencia y conciliación de la Asociación Comunal de Juntas de la localidad, para que la misma inicie el proceso disciplinario correspondiente e imponga las sanciones a que haya lugar."

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

Inspección, Vigilancia y Control suministrado por la Subdirección de Asuntos Comunales, ni en el Auto 054 del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos contra los dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la JAC El Carmelo I; señalan la razón por la cual el exvicepresidente y la exsecretaria no cumplieron sus funciones, pues en ningún apartado se especifican las infracciones realizadas que sean atribuibles a estos sujetos. Motivo por el cual, este despacho no encuentra justificación para entrar a revisar detalladamente el cuerpo normativo que establece las funciones, más aun, cuando no se señala una vulneración.

A su turno, encuentra este despacho que en relación con “*la falta de interés y ánimo asociativo por parte de los dignatarios (2016-2020)*”, infracción analizada para todos los exdignatarios investigados, en poco o nada están relacionados con las funciones contempladas para el vicepresidente y secretaria en los artículos 43 y 45 estatutarios; aspecto que refuerza el argumento antes mencionado, pues no existe fundamento que justifique el análisis sobre cada uno de los numerales que contiene la normatividad señalada.

### V. NORMAS INFRINGIDAS

#### **1. POR PARTE DE LA INVESTIGADA SANDRA PAOLA TARAZONA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.312.828, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTA DE LA JAC (PERIODO 2016- 03/08/2018)**

Referente al **cargo 1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del presidente de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En relación con el **cargo 2**, respecto al presunto incumplimiento de funciones para el cargo para el que fue elegida como presidente de la Junta de Acción Comunal, de que trata el artículo 42 estatutario, y en especial lo relativo al numeral 5 y lo contemplado en el artículo 28 de la ley 743 de 2022; la falta de interés y ánimo asociativo; y el presunto manejo indebido de recursos de la organización comunal; este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, no se declara responsable y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

#### **2. POR PARTE DE LA INVESTIGADA LUZ MARINA GÓMEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO., 51.793.184, EN CALIDAD DE EXTESORERA (PERIODO 2016- 09/11/2018)**

Referente al **cargo 1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la tesorera de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

En relación con el **cargo 2**, respecto al presunto incumplimiento de funciones para el cargo para el que fue elegida como tesorera de la Junta de Acción Comunal, de que trata el artículo 44 estatutario, y en especial lo relativo al numeral 2, y los artículos 56 y 57 de la Ley 743 de 2002; la falta de interés y ánimo asociativo y el presunto manejo indebido de recursos de la organización comunal; este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

### **3. POR PARTE DEL INVESTIGADO ERNESTO MILLÁN LÓPEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO., 19.212.246, EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE (PERIODO 2016- 09/11/2018))**

Referente al **cargo 1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del vicepresidente de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En relación con el **cargo 2**, respecto al presunto incumplimiento de funciones para el cargo para el que fue elegido vicepresidente de la Junta de Acción Comunal, de que trata el artículo 43 estatutario, como se explicó con anterioridad en el Auto 054 de 2018, no se describen las infracciones que dieron lugar al incumplimiento en las funciones, razón por lo cual, no se declara responsable y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

### **4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA MARÍA LILIA PARDO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.323.716, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA (PERIODO 2016- 09/11/2018)**

Referente al **cargo 1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la tesorera de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En relación con el **cargo 2**, respecto al presunto incumplimiento de funciones para el cargo para el que fue elegida secretaria de la Junta de Acción Comunal, de que trata el artículo 45 estatutario, como se explicó con anterioridad en el Auto 054 de 2018, no se describen las infracciones que dieron lugar al incumplimiento en las funciones, razón por lo cual, no se declara responsable y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

## RESOLUCIÓN N° 197

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

### 4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA PABLO EMILIO AGUILAR, EN CALIDAD DE EXFISCAL (PERIODO 2016- 03/08/2018)

Referente al **cargo 1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los conciliadores de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En relación con el **cargo 2**, respecto al presunto incumplimiento de funciones para el cargo para el que fueron elegidos como conciliadores de la Junta de Acción Comunal, de que trata el artículo 63 estatutario, por presunta falta de interés y ánimo asociativo y por la falta de evidencia del proceso conciliatorio; este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, no se declara responsable y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

### 5. POR PARTE DE LOS INVESTIGADA LUZ DARY JAMAICA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO., 1.030.586.012, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORA I (PERIODO 2016- 09/11/2018); EDILBERTO LÓPEZ CHAPARRO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO., 19.143.442, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR II (PERIODO 2016- 09/11/2018); MANUEL JIMÉNEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.7.904.515, EN CALIDAD DE EXCONCILIADOR III (PERIODO 2016-09/11/2018).

Referente al **cargo 1**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del fiscal de la JAC, por lo cual, se absuelve de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

En relación con el **cargo 2**, respecto al presunto incumplimiento de funciones para el cargo para el que fue elegido como fiscal de la Junta de Acción Comunal, de que trata el artículo 49 estatutario, por presunta falta de interés y ánimo asociativo y el manejo indebido de recursos de la organización comunal; este despacho concluye que no se infringió norma alguna por parte de la investigada, por lo cual, no se declara responsable y se archiva el cargo formulado del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC,

## RESOLUCIÓN N° 197

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** que el exfiscal investigado en el Proceso Administrativo Sancionatorio con Expediente OJ- 3636, es **PABLO EMILIO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.498.978; de tal modo que, se subsana el yerro de la parte considerativa del Auto 054 del 16 de noviembre de 2018 por medio del cual se abrió investigación y formuló cargos contra algunos de los (as) exdignatarios (as) de la JAC El Carmelo I, expedido por el director general del IDPAC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de responsabilidad la señora **SANDRA PAOLA TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No., 52.312.828, en calidad de expresidente de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1 y cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

**ARTÍCULO TERCERO: ABSOLVER** de responsabilidad la señora **ERNESTO MILLÁN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No., 19.212.246, en calidad de exvicepresidente de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1 y cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

**ARTÍCULO CUARTO: ABSOLVER** de responsabilidad la señora **MARÍA LILIA PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No., 35.323.716, en calidad de exsecretaria de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1 y cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

**ARTÍCULO QUINTO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **PABLO EMILIO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No., 79.498.978, en calidad de exfiscal de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1 y cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

## RESOLUCIÓN N° 197

**Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.**

**ARTICULO SEXTO: ABSOLVER** de responsabilidad la señora **LUZ DARY JAMAICA**, identificada con cédula de ciudadanía No., 1.030.586.012, en calidad de exConciliadora I de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1** y **cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **EDILBERTO LÓPEZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No., 19.143.442, en calidad de exConciliador II de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1** y **cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor

**ARTÍCULO OCTAVO: ABSOLVER** de responsabilidad al señor **MANUEL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No., 7.904.515, en calidad de exConciliador III de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1** y **cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor

**ARTICULO NOVENO: ABSOLVER** de responsabilidad la señora **LUZ MARINA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No., 51.793.184, en calidad de extesorera de la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, del **cargo 1** y **cargo 2**, relacionados en el capítulo IV de la presente resolución y formulado mediante Auto 054 del 18 de noviembre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto y archivar el cargo a su favor.

**ARTICULO DECIMO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., trece (13) días del mes de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51  
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)  
Código Postal: 110311



     
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa  
[www.participacionbogota.gov.co](http://www.participacionbogota.gov.co)



RESOLUCIÓN N° 197

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra algunos (as) de sus dignatarios la Junta de Acción Comunal El Carmelo I con código 8152 de la localidad 8 Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

**ALEXANDER REINA OTERO**  
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Justine Melissa Perea Gómez- profesional U -OAJ	
Revisado por:	Luis Fernando Fino Sotelo – abogado OAJ	
Revisado y aprobado por:	Astrid Lorena Castañeda Peña - jefe OAJ (E)	<u>Lorena Castañeda.</u>
OJ	3636	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del director general del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.